

de seguridad con el *minimum de sujeción*. Lo 1.º, porque ese es el fin del derecho preventivo; lo 2.º, porque toda limitación innecesaria de la libertad es injusta, como que es violación de un derecho.

II. *La limitación de la libertad debe ser compensada por bienes superiores*. Pues de otra suerte sería injusta por la razón dicha.

III. *La acción preventiva de la autoridad en el orden privado debe limitarse á lo que aparece en público*. Porque la autoridad no tiene por objeto ordenar la acción privada de los individuos, familias y sociedades de orden privado, sino la pública, puesto que el individuo es ordenador de sí mismo, de la familia lo es el padre, y las sociedades privadas se gobiernan á sí mismas.

IV. *La acción preventiva de la autoridad puede empezar en el secreto*. Porque sólo así puede contrarrestar la acción de los criminales, que por instinto y por cálculo fraguan sus crímenes en secreto.

**314. Medios de la acción preventiva.**—Estos se reducen á tres: 1.º, *sanción y castigo* de los delitos, que retraen á no pocos de cometerlos; 2.º, *la milicia*, destinada á conservar la paz y la seguridad pública; y 3.º, *la policía*, institución social que tiene por objeto principal el prevenir los delitos y asegurar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Dije objeto *principal*, pues tomada esta institución en toda su latitud, abarca la higiene y la salud pública, la aprehensión de los criminales para entregarlos á la justicia criminal y el castigo de algunos delitos menores.

Siendo por un lado tan importante, y tan peligroso por otro, el ejercicio del poder preventivo, los medios de que debe valerse deben ser *justos en sí y en sus aplicaciones, suficientes y los estrictamente necesarios*; pero sobre todo los individuos que deben ejercerla, deben tener cualidades muy probadas que reduciremos á cuatro:

1.º *Conocimiento exacto de las funciones que deben cumplir*, para que no se extralimiten en materia tan delicada.

2.º *Probidad á toda prueba*, pues sin ella los abusos son inevitables.

3.º *Integridad* para resistir á los halagos, sobre todo de los grandes criminales.

4.º *Recompensa* más que suficiente de sus servicios y *castigo severo* de cualquiera falta.

Finalmente, diremos dos palabras sobre la policía secreta. La autoridad sólo debe valerse de esta institución en casos necesarios, por lo mucho que limita la libertad de los ciudadanos. Los individuos de ella deben poseer en grado muy superior las cualidades que hemos señalado para todos, pues la policía secreta tiene cierta irresponsabilidad, y los halagos pueden venirle del poder.

## ARTÍCULO V

### De las cualidades de las penas

**315.** Ya dejamos probado que al poder público le incumbe el deber y el derecho de castigar los delitos, resta ahora establecer las leyes á que deben someterse los castigos considerados en sí mismos y en su aplicación.

**316. Leyes fundamentales de las penas.**—I. *Las penas deben ser justas*. Esta es la ley suprema, porque la pena debe reparar el orden de justicia violado por el crimen, y es evidente que no lo repararía una pena injusta en sí ó en su aplicación. Para ser justa, la pena:

II. *Debe ser necesaria*. Porque la pena es un mal, y es claro que si este mal no fuese necesario, aquélla sería injusta. Pero entiéndase que esa necesidad no es de *hecho* sino de *derecho*, no es *individual* sino *social*, como que su fin primario es reparar el desorden social.

III. *Debe ser proporcionada al delito*. Porque la pena debe reparar el desorden producido por el delito, y al modo que la reacción es igual y contraria á la acción, así la reacción del orden contra el desorden debe ser proporcionada á éste para que aquél pueda quedar debidamente restablecido.

IV. *Debe ser pública*, así porque el delito lo fué, como porque de otra suerte la pena carecería de ejemplaridad.

**317. Aplicación de lo dicho á las leyes penales.**—Al legislador corresponde formar leyes penales que cumplan con las condiciones dichas, para lo cual hay que observar las leyes siguientes.

I. *Las penas sólo pueden consistir en la pérdida de bienes exteriores*, esto es, de riquezas, gloria y patria; pérdida de la libertad, de la incolumidad y de la vida. Porque la pena es privación de bienes exteriores, y los antedichos son los únicos de que puede ser privado el hombre; además, éste comete los crímenes para conseguir esos bienes, de consiguiente, sólo en su privación puede encontrarse la proporcionalidad de la pena.

II. *El castigo debe ser proporcionado á la gravedad del delito y á los grados del mismo*. Porque debe reparar todo el desorden y los males causados por él. Así: 1.º, el crimen contra Dios, fuente de todo orden y justicia, es mayor que el que va derechamente contra la sociedad, y éste, que el que sólo atenta contra el individuo; 2.º, la simple tentativa merece castigo menor que el delito frustrado, y éste que el consumado.

III. *La pena debe proporcionarse á las cualidades del delincuente*. Por-



que la malicia del crimen puede aumentar ó disminuir al tenor de las cualidades del que lo comete, y su corrección hacerse más ó menos difícil. Por eso no es justo igualar las penas de un criminal avezado al crimen con las del que no lo está, ni unas mismas penas son eficaces para las diversas clases de ciudadanos. Esta es la razón por la cual los códigos deben dejar cierta latitud en la aplicación de las penas, pues si el legislador puede y debe conocer las clases de la sociedad, no le sucede otro tanto con los individuos, lo cual corresponde al juez.

IV. *Las penas deben proporcionarse á los males causados por el delito y al estado de la sociedad.* Lo 1.º, porque á mayor mal corresponde mayor castigo; lo 2.º, porque las mismas penas serán más ó menos eficaces, según el grado de cultura y moralidad de los pueblos; por eso los códigos penales pueden y deben variar según las condiciones de los tiempos y países.

V. *El castigo siempre debe sobrepasar en todas sus partes el interés que el criminal esperaba conseguir de su delito.* Esta ley es de la mayor trascendencia, porque si no se tiene en cuenta en la aplicación de las penas, es imposible destruir la filosofía del delito, que consiste en burlar en todo ó en parte la justicia criminal.

#### ARTÍCULO VI

#### De la pena de muerte

**318. Estado de la cuestión.**—I. Nadie niega el derecho de la autoridad de imponer penas á los criminales; pero ¿cuáles son los límites de este derecho? ¿tiene la autoridad el de imponer la pena capital? Sostienen la negativa: 1.º, Beccaria, Bentham y demás utilitaristas, fundados en el derecho supremo del hombre al placer; 2.º, los defensores del pacto, según los cuales el individuo no puede traspasar á la comunidad un derecho que no tiene; y 3.º, las escuelas racionalistas y socialistas por razones análogas. Nosotros, por el contrario, con la parte más sana de los autores nos decidimos por la afirmativa.

II. Pero para la debida inteligencia del asunto, hay que distinguir la cuestión del derecho de la de hecho, ó mejor dicho de la de aplicación del derecho. La primera es como sigue: ¿tiene la autoridad suprema el derecho de imponer la pena de muerte, caso de ser necesaria para el bien de la sociedad? La segunda cuestión se reduce á la siguiente: supuesto cierto grado de moralidad y cultura, ¿debe la autoridad suspender en todo ó en parte la aplicación de la pena capital?

III. Como se ve por el simple enunciado, la primera cuestión es sim-

plemente de derecho y su solución corresponde al filósofo; la segunda es de derecho público y debe resolverla el legislador, á quien compete fijar las penas de los delitos. Con todo, en general diremos que si es indudable que la aplicación de la pena de muerte podrá reducirse, no creemos que jamás pueda eliminarse por completo de los códigos penales.

#### 319. TESIS.—La autoridad civil tiene el derecho de imponer la pena capital.

Prueba 1.ª (*de consentimiento universal*).—1.º Es un hecho que todas las sociedades han impuesto la pena capital á ciertos crímenes, según consta de sus tradiciones, costumbres y códigos; 2.º, también lo es que cuando se producen crímenes gravísimos, los pueblos reclaman la pena capital para los culpados, como satisfacción de la vindicta pública; 3.º, no es menos cierto que si algunos pueblos modernos han abolido la pena de muerte, ó han debido restablecerla, ó al menos se han creído con el derecho de aplicarla, y de hecho la han aplicado, caso de tumultos populares y otros análogos; luego la imposición de la pena de muerte es un hecho universal y constante, y por lo mismo, procede de la naturaleza de la autoridad y de la de la sociedad.

Confirmación.—Esta argumentación adquiere para el católico la fuerza de demostración si se considera: 1.º, que Dios autorizó al pueblo hebreo para imponer la pena capital á ciertos delitos; 2.º, que todos los autores católicos han defendido y defienden el derecho de la autoridad para imponer esta pena, sin observación ninguna de parte de la Iglesia; 3.º, que ésta ha permitido que la pena capital se impusiera en las sociedades católicas á ciertos delitos, incluso los religiosos, y que la misma Santa Sede como autoridad política la ha impuesto; es así que ni Dios podría autorizar una pena contraria al derecho natural, ni la Iglesia puede errar en materias morales, luego según el sentir de la Iglesia la autoridad civil tiene derecho de imponer la pena capital.

Prueba 2.ª—La autoridad tiene derecho á emplear los medios necesarios para el bien común, es así que hay casos en que la aplicación de la pena capital es medio necesario, luego la autoridad tiene derecho de imponerla.

Menor 1.ª—Para restablecer el orden es necesario que la pena guarde proporción con el delito, es así que hay casos en que la pena capital no sólo guarda proporción sino que es inferior, como sucede con el homicidio con circunstancias agravantes, en el parricidio, en el crimen de traición á la patria y otros semejantes, luego en todos estos casos hay derecho de imponer la pena capital.



Menor 2.º—En las sociedades hay ó puede haber individuos que por sus crímenes sean perjudiciales al bien común, luego puede imponérseles la pena de muerte. Porque, como discurre santo Tomás, «todas las partes se ordenan al todo como lo imperfecto á lo perfecto, y por esto cada una de las partes es naturalmente para el todo. Y por eso vemos que es laudable y saludable cortar un miembro podrido ó que lleva la corrupción á los demás, si así conviene para la salud de todo el cuerpo. Ahora bien, toda persona particular es á la sociedad lo que la parte al todo. Y por eso si algún hombre es peligroso y corruptor de la sociedad por algún crimen, laudable y saludablemente se le quita la vida para que se conserve el bien común.»

Que en la sociedad hay individuos perjudiciales se demuestra: 1.º, porque hay individuos que por lo inveterado de sus hábitos es naturalmente imposible que se enmienden, y es moralmente cierto que seguirán causando males á la sociedad; 2.º, cuando en una sociedad se generaliza el robo, el asesinato, etc., es moralmente imposible reprimir la audacia de los malhechores sin imponer la pena de muerte; 3.º, caso de revueltas sociales, el orden público sólo puede restablecerse y afianzarse con la muerte de los jefes, de quienes depende todo el movimiento. En estos y otros casos parecidos es evidente la necesidad de imponer la pena capital para restablecer el orden social y afianzar la seguridad pública.

Menor 3.º—La pena capital es necesaria, porque es la única eficaz para contener á los demás, como que de suyo aterra más y quita toda esperanza de sacar fruto del delito. Esto sin contar que también es la más eficaz para que el criminal vuelva sobre sí y deteste sus crímenes. (Entre otros, véase á SANTO TOMÁS, C. G. l. 3, c. 146; 1. 2, q. LXIV, a. 2; 2. 2, q. CXVIII; a TAPARELLI, *Ensayo*, l. 4, c. 2).

#### OBJECIONES

**320. Objeción 1.ª**—La pena capital no es necesaria: 1.º, porque el criminal puede ser reducido á carcel perpetua; 2.º, porque los hombres más temen la carcel perpetua que la muerte, y prueba de ello es que con frecuencia se exponen á ella; 3.º, porque no faltan gobernantes prudentes que han abolido la última pena (BECCARIA Y BENTHAM).

**Respuesta.**—Niego el aserto y la prueba 1.ª, porque los grandes criminales, aun reducidos á carcel perpetua, no dejan de ser una amenaza contra el orden y la moralidad pública; á más de que casos hay, como el de rebelión, en que la tranquilidad pública pende de la vida de un solo individuo.

Niego la prueba 2.ª, porque la vida, base de los demás bienes del hombre, es estimada sobre todos éstos, y por esta razón así el criminal como la sociedad miran como singular gracia el indulto de la pena de muerte. El que un criminal se exponga á la muerte no depende del desprecio de la vida sino de la seguridad moral que tiene de no ser aprehendido y del fruto que espera sacar del delito.

Concedo el hecho consignado en la prueba 3.ª, el cual á lo más demuestra que en aquellas sociedades, por circunstancias especiales, no era necesaria la imposición de la pena capital, pero no que en ninguna sociedad sea necesario este medio ni que cuando lo es, la autoridad no tenga derecho á ello.

**321. Objeción 2.ª**—La pena capital es un homicidio cometido por la autoridad, el cual lejos de apartar á los hombres del crimen, les enseña á cometerlo (BECCARIA Y BENTHAM).

**Respuesta.**—Distingo el aserto: es homicidio *material*, C.; *formal*, N.; pues la pena capital se distingue del homicidio por razón del fin y del modo de ejecutarse, como quiera que el fin del homicidio es la satisfacción de una pasión y el de la pena capital la reparación de la justicia; el ejecutor de ésta es la autoridad pública, y el de aquél, el criminal; éste ejecuta el homicidio de un modo alevoso y si puede en el secreto; la pena capital se ejecuta públicamente para que sea ejemplar. En efecto, demuestra la experiencia que tiene grande eficacia para contener á los criminales.

**322. Objeción 3.ª**—La pena capital es injusta: 1.º, porque no es lícito hacer un mal para evitar otro; 2.º, porque es injusto tratar al hombre como cosa; 3.º, porque el derecho de la vida es innato, luego únicamente la naturaleza puede quitarlo (KRAUSE).

**Respuesta.**—Niego el aserto y distingo la prueba 1.ª: no es justo hacer un mal *moral* para impedir otro, C.; no es justo hacer un mal *físico* para impedir un mal *moral*, N. Admitida la doctrina de la escuela krausista, el derecho no sería coactivo, la defensa contra toda agresión sería injusta, y las guerras en todo caso serían ilícitas é injustas.

Niego la prueba 2.ª, pues el criminal no es tratado como cosa sino como persona, que por medio de la pena repara el orden de la justicia, que tiene obligación de reparar. Además, este argumento no prueba nada por probar demasiado, como quiera que tanto prueba la injusticia de la pena de muerte como la de otra pena cualquiera. Por fin, según esta doctrina, la autoridad jamás podría exigir el sacrificio de la vida.

Niego la prueba 3.ª, porque se funda en dos falsos supuestos, el primero de los cuales es que el derecho de la vida es absoluto, y el segundo que la vida sólo es un desarrollo de la naturaleza. Si se conside-



ra que Dios tan autor es de la vida física del hombre como de la moral de las sociedades, y que la autoridad civil procede de Dios, no se encontrará dificultad en conceder á la autoridad el derecho de imponer la pena capital.

Finalmente, para la inteligencia de las objeciones que contra la pena de muerte oponen utilitaristas y racionalistas y de sus soluciones, nótese que aquellos autores parten del falso supuesto de que la pena sólo es medicinal.

#### ARTÍCULO VII

#### Del derecho de gracia

**323. Del derecho de gracia.**—I. Para terminar esta materia hablaremos brevemente del derecho de gracia, que es *el que corresponde al poder supremo para conmutar ó perdonar en todo ó en parte la pena impuesta al criminal*. Niegan este derecho Bentham y otros, fundados en que si las leyes son buenas deben cumplirse, y si malas, derogarse.

II. El derecho de gracia debe ajustarse á las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup>, prescindiendo de las diversas formas de gobierno, este derecho corresponde al poder supremo; 2.<sup>a</sup>, sólo puede ejercerse para bien común y por motivos muy graves; 3.<sup>a</sup>, debe reglamentarse de modo que se ejerza raras veces y sin que favorezca la impunidad del crimen.

**324. TESIS.**—**El derecho de gracia es atribución del poder supremo.**

Prueba. — La razón del legislador, como limitada que es, no puede prever todos los casos que pueden ocurrir en la aplicación de las leyes; de ahí el derecho para dispensar algunas veces de su cumplimiento; luego puede suceder que la aplicación literal de las leyes penales no sea para bien común, es así que la autoridad sólo puede obrar por este fin, luego hay casos en que la autoridad puede y aun debe suspender el cumplimiento de las leyes penales ó ejercer el derecho de gracia.

Confirmación. — En efecto, casos hay en que el crimen es cometido por efecto de un arrebato, por un individuo de conducta intachable; que el reo ha prestado y puede seguir prestando servicios importantes á la sociedad; que las muestras de arrepentimiento sean reparación suficiente del delito, etc.; en estos casos y otros parecidos no repugna que se haga uso del derecho de gracia, porque se han cumplidos los fines de la pena, dado caso que el reo ha reparado el crimen, se ha enmendado, la tranquilidad pública no pelagra y la gracia no arguye impunidad sino confirma la fuerza de la ley.

Por eso en todos los pueblos el derecho de gracia ha sido tenido como atribución del poder supremo, y en nuestros días se han añadido las amnistías, que son una aplicación más del derecho de gracia.

#### CAPÍTULO V

#### DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

**325. División del capítulo.**— Siendo la Iglesia y el Estado dos sociedades perfectas, coexistentes en el espacio y en el tiempo, y siendo así que el individuo es miembro de entrambas ó puede serlo, es imposible que no guarden relaciones entre sí. Tratar de las principales es el objeto del presente capítulo: digo de las principales, pues el hacerlo de todas es propio de un tratado del Derecho público eclesiástico. Las encerraremos en cinco artículos: en el 1.<sup>o</sup>, expondremos brevemente la doctrina católica sobre la constitución de la Iglesia; en el 2.<sup>o</sup>, trataremos de la unión entre la Iglesia y el Estado; en el 3.<sup>o</sup>, de la libertad de cultos; en el 4.<sup>o</sup>, de la libertad de enseñanza, y en el 5.<sup>o</sup>, de los derechos de propiedad y asociación de la Iglesia.

#### ARTÍCULO PRIMERO

#### Exposición de la naturaleza y constitución de la Iglesia

**326. Observación.**— La exposición sobre la naturaleza y constitución de la Iglesia debe preceder á la cuestión sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque sin conocer lo que es la Iglesia careceríamos de base sobre la cual fundar nuestros discursos. Esta exposición debe tomarse de la doctrina católica, pues la Iglesia no puede ser sino lo que su divino Fundador ha querido que fuese, y sólo á ella corresponde enseñarlo y definirlo. Expondremos y no demostraremos, pues la demostración de estas verdades corresponde al teólogo.

**327. Exposición.**—I. La Iglesia es la sociedad de los hombres viadores unidos por la profesión de la misma fe, por la participación de los mismos sacramentos, bajo el régimen de sus legítimos pastores y especialmente del Romano Pontífice.

II. El fin último de la Iglesia es la salvación eterna de las almas, y